

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**  
**Negada**  
**Jaime Garay Díaz**  
**Concierto para Delinquir**  
**Daño en Bien Ajeno**  
**Lesiones Personales**  
**Homicidio Agravado**  
**R. I. No. 2019-00190-00**  
**R. O. No. 2005-00010-00**  
**Ley 904/2004**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por la apoderada del condenado **JAIME GARAY DIAZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El ciudadano **JAIME GARAY DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.991.945 expedida en Montelibano, Córdoba, esta condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia de fechada julio 18 de 2007, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y DAÑO EN BIEN AJENO**, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA (30) AÑOS**, es decir, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y a la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE A LA PENA PRINCIPAL**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Surtida la apelación la decisión del a quo la confirmo la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO** mediante providencia calendada marzo 27 de 2009 en la cual incluyo perjuicios en favor de las víctimas por **SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de 2003**.

Mediante auto fechado febrero, 12 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, CÓRDOBA**, le concedió prisión domiciliaria a la PPL **JAIME GARAY DIAZ**, e igualmente, se le reconoció **QUINCE (15) AÑOS Y TRES (3) MESES Y DIECINUEVE PUNTO NUEVE (19.9) DÍAS**, por tiempo físico redimido y las actividades o labores intramuros realizadas le sustituyo la prisión intramuros por la domiciliaria, previa caución por un Salario Mínimo de 2019<sup>1</sup>. Amén de concederle el lapso de seis (6) meses para asumir los perjuicios. El procesado está cumpliendo la domiciliaria en la calle 32 No 18-35 del Barrio San José, sector centro del Municipio de Sampues, Sucre<sup>2</sup>.

Posteriormente esta judicatura mediante providencia fechada agosto, 3 de 2021, niega el subrogado penal de libertad condicional en favor del ciudadano **JAIME GARAY DIAZ** y reconoce **DOSCIENTOS TRECE (213) MESES DIEZ PUNTO NUEVE (10.9) DIAS**.

<sup>1</sup> Folio 176 depósito judicial por \$ 828.116 realizada en febrero 14 de 2019

<sup>2</sup> Folio 178, según consta en el acta de compromiso de prisión domiciliaria

### 3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3° y 4° del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### 3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 3 de agosto de 2021, al día de hoy (29 de noviembre de 2021) transcurrieron **TRES (3) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS**, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES SEIS PUNTO NUEVE (6.9) DÍAS** de tiempo efectivo de la pena.

#### 3.2. De la Libertad Condicional

Tal y como se señaló en aparte anterior, mediante auto interlocutorio fechada agosto, 3 de 2021, se realizó estudio a solicitud de libertad condicional efectuada por el condenado, concluyéndose que al efectuar una valoración de la conducta punible por la PPL cometida, vemos que en la sentencia condenatoria, llegándose a la conclusión que por la modalidad y gravedad de las conductas punibles por este ciudadano, no se hacía merecedor al subrogado penal de la libertad condicional, bajo el entendido de que su comportamiento era merecedor de un reproche mayor, viéndose obligado a cumplir la totalidad de la pena fijada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.

Si bien es cierto que se cumple con el requisito objetivo que establece el art. 64 del Código Penal al haber redimido este condenado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, debemos señalar que respecto a la valoración previa de la conducta punible que establece el artículo 30 de la Ley 1709/14, modificatoria del artículo 64 del Código Penal, vemos que nos encontramos ante la misma situación fáctica y los mismos presupuestos de derecho a los planteados en los autos interlocutorios anteriores, lo que nos lleva a las mismas conclusiones, esto es; que las conductas desplegadas por el señor **JAIME GARAY DIAZ**, en la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de Daño en Bien Ajeno, Lesiones Personales y Homicidio Agravado, por las que fue condenado, al no encontrarse factores favorables que atemperen la fuerza de la gravedad deducida de la infracción que hiciere el juez de conocimiento, no es viable la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, razón por la cual deberá negarse una vez más la concesión del subrogado penal de libertad condicional a favor de este condenado y, por el contrario, debe cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, como fue ordenado en la sentencia condenatoria.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **JAIME GARAY DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.991.945 expedida en Montelibano, Córdoba, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Libertad condicional  
Negada  
José Miguel Suarez Orozco  
Concierto para Delinquir Agravado y otro  
Radicado interno No. 2014-00601 (radicado de origen No. 2012-00043)

**SEGUNDO:** Declarar que el condenado **JAIME GARAY DIAZ** tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (29 noviembre de 2021), un total de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y SEIS PUNTO NUEVE (6.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez